



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - SALA B

1401/2014 - SUCESION DE CILLI ANTONIO LE PIDE LA QUIEBRA
BARRIENTOS TIMOTEO
Juzgado N° 8 – Secretaría N° 16

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2015.

Y VISTOS:

1. Apeló el peticionario de quiebra la resolución de fs. 137/45.
Su memoria de fs. 151/2 fue respondida a fs. 157/9.

2. Este pedido tiene por objeto sea declarado el estado falencial de quien fuera en vida el Sr. Antonio Cilli, socio de la sociedad irregular Sursum S.R.L. (fs. 3).

Para ello el aquí recurrente indicó que el Sr. Cilli fue socio fundador de Sursum SRL, sociedad de la cual él resulta ser acreedor en virtud de una condena a su favor en los autos “*Barrientos Timoteo c/ Surum SRL y otros s/ Despido*” (Expte.15558/96).

Manifestó que en el juicio “*Surum SRL s/ pedido de quiebra por Barrientos Timoteo*” (Expte. 73925/2009) *se comprobó el estado de insolvencia de Surum SRL, pero habiéndose también determinado la irregularidad de la sociedad a partir del 23.02.1990, es que se ordenó —como previo— la citación de los socios en razón de su solidaridad por las deudas societarias (art. 23 LS) (fs. 3 vta).*

Explicó que, como consecuencia de lo decidido en este último proceso, promovió el presente pedido de quiebra.

Agregó que también cabría hacer lugar a su petición en virtud de lo normado en los art. 160 y 161 de la LCQ, en tanto el Sr. Cilli realizó actos en fraude de los acreedores de Surum SRL.

~~3. A fs. 108/113 se presentó Mirta Noemí Cilli —presunta~~

heredera del Sr. Cilli— y manifestó que aún no se encontraba abierto el juicio sucesorio de su padre.

Negó la legitimidad del crédito reclamado y cuestionó la vía procesal elegida por el peticionante de la quiebra.

Opuso excepción de cosa juzgada, de prescripción, de falta de acción y falta de legitimación pasiva.

4. El Juez *a quo* rechazó el pedido de quiebra.

Para así decidir, sostuvo —en sustancia— que, previo a resolver la cuestión de fondo y con el objeto de evitar eventuales planteos de nulidad, resulta necesario que se abra el sucesorio del Sr. Cilli, a fin de convocar en debida forma a la totalidad de los herederos del patrimonio cuya falencia se pretende.

Explicó que, aun soslayando el requisito procesal mencionado, los elementos incorporados por el peticionante son insuficientes para imputar al Sr. Cilli la acreencia que guarda contra Sursum S.R.L.

Agregó que en este tipo de procesos se encuentra vedada la posibilidad de introducir un período probatorio, en virtud de lo establecido en la LCQ: 84.

Por último, afirmó que para que proceda la extensión de quiebra solicitada es presupuesto esencial que exista un proceso falencial anterior al presente y un juicio de conocimiento pleno en el que actúen los sujetos a los que se les imputa una actividad ilegal.

5. Esta Sala comparte lo decidido por el anterior sentenciante.

El régimen del art. 83 de la ley 24.522 importa una instancia sumaria en sentido estricto, análoga a la del juicio ejecutivo (CNCom, esta Sala, *in re*: “Asociación Iglesia Cristiana Renovada de los Milagros de Jesús Ondas de Amor y Paz le pide la quiebra a González Pedro, del 14.12.94).

En ese contexto, la copia de la sentencia de los autos

“Barrientos Timoteo c/ Surum SRL y otros s/ Despido” (fs. 30/48 del

Expte. 73925), en la que se condena a la sociedad demanda y no al Sr. Cilli en forma personal, no resulta suficiente para la sumaria acreditación del crédito aquí invocado.

En esa inteligencia, indagar si corresponde la declaración de quiebra de “*quien fuera en vida el Sr. Cilli, Antonio*” (ver fs. 3), sin que previamente se abra el proceso sucesorio correspondiente, y fundada en su supuesta responsabilidad solidaria por haber sido socio de una SRL que habría cobrado el carácter de irregular tras actuar luego del plazo de vigencia estipulado en el contrato constitutivo, resulta a todas luces incompatible con la estructura de este trámite e implica un juicio de antequiebra vedado por la ley (CNCom, esta Sala, *in re*: “Zweig Sergio s/ pedido de quiebra por Banco Comercial Israelita SA”, del 6.11.95; *id.* “Llosas, Hernán Pablo le pide la quiebra a Banco del Suquía S.A.”, del 27.07.1996; *id.* “Russo, Ernesto Alejandro le pide la quiebra Banco Francés S.A”, del 22.12.00).

6. Se desestima la apelación y se confirma la decisión apelada. Con costas (cpr 68).

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

8. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

ANA I. PIAGGI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI